

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo a la señora Juez que, la demandada CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ RESTREPO, estando dentro del término legal, allegó el día 19 de diciembre de 2023, contestación de la demanda a través de apoderado judicial, abogado que solicitó amparo de pobreza en beneficio de su representada y propuso además excepciones de mérito, mismas que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, conforme se desprende del archivo 017 del expediente digital.

A su vez el día 2 de los corrientes, se recibió escrito por medio del cual el señor Antonio José Orozco Giraldo, le otorgó poder al abogado Josué Rodríguez Cano, apoderado que solicitó amparo de pobreza.

A su Despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, 9 de mayo de 2024.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00065-00**
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL- EXTINCIÓN DE
USUFRUCTO VITALICIO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS VÉLEZ ESCOBAR
DEMANDADOS: CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ RESTREPO
ANTONIO JOSÉ OROZCO GIRALDO
ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA, TIENE
NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AL CODEMANDADO ANTONIO JOSÉ OROZCO
GIRALDO Y CORRE TRASLADO

Auto Interlocutorio N°: 34

En consideración a la constancia secretarial que antecede, se concede amparo de pobreza solicitado por el abogado JOSUÉ RODRÍGUEZ CANO con T.P 404.256 del C.S. de la J., para que represente a los demandados CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ RESTREPO Y ANTONIO JOSÉ OROZCO GIRALDO, en

los términos del poder conferido, en el proceso de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que consagra que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que los represente en juicio.

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, refiere que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose las solicitudes enmarcadas en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Téngase por contestada la demanda de parte de la señora CONSUELO DEL SOCORRO JIMÉNEZ RESTREPO, sin lugar a dar traslado, puesto que la parte acreditó haberla enviado al demandante, conforme lo estipula el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Entiéndase surtida la notificación del codemandado en el presente proceso, señor **ANTONIO JOSÉ OROZCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.295.595, por **conducta concluyente**, de todas las providencias dictadas en este asunto, incluyendo el auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, el día que se notifique la presente providencia.

Dese traslado de la demanda y anexos, del escrito de subsanación de requisitos con sus anexos, de la demanda integrada, del auto admisorio y de la presente providencia, al señor **ANTONIO JOSÉ OROZCO GIRALDO**, por medio del correo electrónico jrodriguez.cano97@gmail.com. Dicho traslado estará a cargo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # 33 Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día 10 del mes de **MAYO** de 2024 a las 8:00 A.M.

Secretario,

